

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0150, sucesión de GUSTAVO CONEJO

Se procede a considerar lo que debe decidirse en relación a la participación del heredero recién llegado a la actuación y respecto de los pedimentos formulados por aquel por medio de su apoderada judicial, así:

En primer lugar, dado que no existe reparo alguno, se procederá a reconocer vocación hereditaria con beneficio de inventario al mencionado ciudadano, dada su calidad de hijo del causante. Así mismo, se reconocerá personería a la togada correspondiente.

En segundo lugar, para pronunciarse respecto del detallado memorial en que se entiende se solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado y de varios documentos, y la remisión del asunto a otra oficina judicial, conviene memorar que dicho texto se refiere a los siguientes bloques temáticos:

De un lado, se parte por referir que existen documentos que dan pie a pensar que no está debidamente determinado el nombre del causante, pues, en antaño, aquel contaba con la cédula de ciudadanía que insertaba el nombre de GUSTAVO PACHON, y posteriormente, para el año 2.016, previa suscripción de un instrumento público, mutó al nombre de GUSTAVO CONEJO.

De otro lado, se hace una extensa exposición del porqué cierto bien involucrado en la sucesión no se le ha otorgado el valor que en realidad tiene y que a su vez fue enunciado en un proceso de sucesión anterior, el relativo a la señora BLANCA CLARIVEL BIGOYA, que fuere desarrollado en su integridad en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca. Así las cosas, en razón del real valor del predio que es el único bien que integra la masa sucesoral, del procedimiento de la referencia debería encargarse el Juez Municipal del último domicilio del causante.

De allí se solicita se decrete la nulidad de lo actuado, se decrete la nulidad del instrumento público mediante el cual el causante dispuso cambiar su nombre y del registro civil de nacimiento de aquel que contiene datos que no coinciden con su cédula de ciudadanía, se decrete la nulidad de procesos de sucesión abiertos posteriormente en relación con el de cujus y se remita el asunto a un juzgado de rango municipal competente, entre otras.

Ahora bien, frente a los pedimentos en mención que gravitan sobre la nulidad de la actuación, debe decirse que, pese a que se alude en ellos al artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se enuncia ni se enmarca la cuestión en alguna de las causales que enlista dicho canon.

En detalle, las dudas que tenga algún interesado en el proceso de sucesión sobre la real identidad del causante, no es un evento de nulidad de lo actuado, ni el legislador lo ha previsto como tal. De hecho, para dilucidar la identidad del causante existe en la ley un procedimiento preciso, que es el relativo a la nulidad del registro civil de nacimiento o el de corrección del registro civil de nacimiento, o un trámite declarativo. Empero, tal

proceso no puede desarrollarse al interior del trámite de liquidación de la herencia. Por ello, el pedimento de nulidad fincado en dicha circunstancia, amén de no estar enlistado en la nomenclatura legal citada, resulta absolutamente improcedente y por ello se rechazará.

De otro lado, los vicios de otros documentos que en criterio del heredero afectan la sucesión actual, igualmente deben ser ventilados y zanjados en procesos declarativos separados y tampoco comportan un evento de nulidad que hubiere previsto el legislador como tal.

Debe recordarse que las nulidades procesales obedecen al precepto de taxatividad, de tal suerte que vicio no contemplado en la ley como evento de dicha raigambre no puede ser tenido como tal.

Por último, y no de menor importancia, el escenario propicio y determinado por el mismo legislador para cuestionar el valor o la situación jurídica de un bien que alguno de los interesados pretenda introducir en el activo partible en la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Es entonces en dicha diligencia donde puede cuestionarse el valor otorgado a cierta partida haciendo uso de las herramientas que para el efecto consigna el canon aludido. Por lo dicho, la controversia sobre el real valor de una de las partidas tampoco corresponde a un evento de nulidad de la actuación, con arreglo a lo ya instituido por el mismo legislador.

Conclusión de lo dicho en el punto, y con arreglo al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano los pedimentos de nulidad en estudio.

Amén de lo ya disertado, como quiera que los herederos cuyo parentesco con el causante ya están reconocidos todos en el expediente, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y de los avalúos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Reconocer vocación hereditaria en calidad de hijo del causante GUSTAVO CONEJO, al señor ROGELIO CONEJO PALOMARES, con beneficio de inventario.
2. Reconocer personería a la Doctora JACQUELINE RUSSI ARDILA, para actuar en nombre y representación del heredero ROGELIO CONEJO PALOMARES, en la forma y términos consignados en el poder a ella conferido.
3. Se rechaza de plano los pedimentos de decreto de nulidad procesal y de nulidad de ciertos documentos incoados por el heredero ROGELIO CONEJO PALOMARES, por medio de su apoderada judicial.
4. Se deniega la remisión del proceso a otra oficina judicial.

5. Prescindir del llamado a los posibles herederos restantes del causante, señores AURA MARÍA y CLIMACO CONEJO PALOMARES, hasta tanto se allegue prueba del parentesco de aquellos con dicho ciudadano o hasta que se aporte noticia de la oficina o dependencia en que ellas pueden obtenerse.

Conforme a lo dicho, no se impone sanción alguna relativa a la omisión de aportar los documentos o la información echadas de menos, pero se advierte que ello no blinda la posibilidad de que en el futuro los herederos no vinculados puedan proponer la acción de petición de herencia con orden de rehacer la partición. Por ende, de la posible consecuencia que apareja la omisión de marras, está advertida a quienes participan en el sucesorio.

6. Por ser el momento procesal oportuno, se ordena la celebración de la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos. Para dicho efecto se señala el día 30 de septiembre de 2.020 a partir de las 10:00 a.m.

La audiencia se realizará empleando el aplicativo TEAMS, luego los profesionales del derecho que intervienen en la causa deberán tener instalada dicha aplicación en un dispositivo idóneo, sea computador, celular o tableta, contando con cámara y micrófono activo.

La convocatoria y la invitación a la diligencia es de cargo de la señora citadora adscrita al Despacho, señora BRENDA LORENA PEREIRA ALVAREZ.

Se recuerda igualmente a los intervinientes que, a título de sugerencia, remitan con la debida antelación al correo institucional del Despacho copia en PDF de la relación de inventario con los respectivos anexos y remitiendo copia de aquellos al correo electrónico de los demás profesionales del derecho que intervienen en la causa.

Notifíquese,

El Juez,

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:



**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1cf8381cae659cf5d55ff9535b3ee8cbb822a0cf3161d852ac5e057f77096d**

Documento generado en 29/08/2020 01:38:13 p.m.